

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

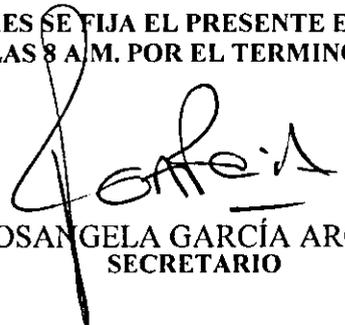
Fecha: 22/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 <b>2010 00380</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho	21/02/2019	
20001 33 31 003 <b>2010 00380</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto decreta medida cautelar	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2013 00209</b>	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	21/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00484</b>	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto Niega Impedimento	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00312</b>	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto decreta medida cautelar	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00312</b>	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00354</b>	Acción de Grupo	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Auto ordena devolver comisorio	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00103</b>	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto que Ordena Requerimiento	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00478</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00482</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNI ASTRID BAYONA SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/02/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00489</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULINA MERCEDES SOTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARIS RAMOS FONTALVO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	21/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELO DEL VALLE PEDRAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	21/02/2019	
20001 33 33 003 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER DUQUE NARANJO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** José Wilson Romero Campuzano.  
**Demandado:** CASUR.  
**Asunto:** Agencias en derecho.  
**Radicación:** 20001-33-31-003-2010-00380-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el artículo 5 No 4 del Acuerdo 1887 de 2003<sup>1</sup>, se fijará como agencias en derecho la suma de Catorce Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos ML (\$14.735.461.00), en el ejecutivo de la referencia, a cargo de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- y a favor de la ejecutante.

En consecuencia,

**RESUELVE.**

**Primero:** Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Catorce Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos ML (\$14.735.461.00), a cargo de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22 febrero 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSA

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Jose Wilson Romero Campuzano.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2010-00380-00

**ASUNTO.**

En nota secretarial que antecede se informa sobre los memoriales de medidas cautelares, en el cual la apoderada del ejecutante solicita: (i) el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargable que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas y (ii) el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso radicado 20001-33-33-006-2015-00429-00, que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES.**

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.<sup>2</sup>

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>1</sup> Fil. 29 a 31 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>3</sup>:

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>4</sup> ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>5</sup>, y iii) Títulos que provengan del Estado<sup>6</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>7</sup>.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias laborales derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u **obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

#### CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 19 de abril de 2018, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de la sentencia adiada 17 de enero de 2012 emanada de este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 26 de

<sup>3</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

<sup>6</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>7</sup> Sentencia C-354 de 1997.

septiembre de 2013, dictada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado bajo el radicado 20001-33-31-003-2010-00380-00.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha agosto (9) de 2018<sup>8</sup>, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias<sup>9</sup>, solamente dieron respuesta tres entidades, y dentro de éstas sólo una entidad bancaria señaló que no podía hacerla efectiva porque los recursos tienen el "carácter de inembargables"<sup>10</sup>; las demás entidades bancarias guardaron silencio.

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó<sup>11</sup> se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, que se proceda al embargo de los recursos propios como los que tengan destinación específica, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia de carácter laboral y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían

---

<sup>8</sup> Fil. 3 cuaderno medidas cautelares.

<sup>9</sup> Fil. 6 a 15 ibidem.

<sup>10</sup> Fil. 20 ibidem.

<sup>11</sup> Fil. 29 a 30 ibidem.

inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, los cuales pueden ser objeto de retención.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

**CUARTO:** Decrétese el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la parte demandada –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, que por cualquier causa se llegarán a causar dentro del proceso seguido en su contra por parte de José Antonio Ardila Ariza, el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, bajo la radicación 20001-33-33-006-2015-00429-00

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

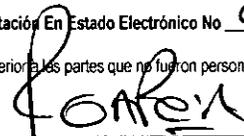
**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Diecisiete Pesos ML (196.472.817).

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR</b>
Valledupar <u>22 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 <b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Yullys Elena Anaya Catalán y Otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2013-00209-00

**ASUNTO.**

En nota secretarial que antecede se informa sobre el memorial de medidas cautelares, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita: (i) el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargables que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas.

**CONSIDERACIONES.**

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.<sup>1</sup>

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

<sup>2</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>3</sup> ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>, y iii) Títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias laborales derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u **obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 18 de junio de 2018, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia adiada 26 de agosto de 2016 emanada de este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 9 de julio de 2017, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20001-33-31-003-2013-00209-00.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro

<sup>3</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup> Sentencia C-354 de 1997.

y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2018<sup>7</sup>, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias<sup>8</sup>, solamente dieron respuestas cinco entidades, y todas señalaron que no podrán hacerla efectiva porque los recursos tienen el carácter de inembargables ><sup>9</sup>; las demás entidades bancarias guardaron silencio.

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó<sup>10</sup> se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, que se proceda al embargo de los recursos propios como los que tengan destinación específica, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia de carácter laboral y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principio rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

---

<sup>7</sup> Fil. 3 cuaderno medidas cautelares.

<sup>8</sup> Fil. 4 a 11 ibidem.

<sup>9</sup> Fil. 12 a 36 ibidem.

<sup>10</sup> Fil. 37 a 38 ibidem.

## RESUELVE.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Colpatria, Banco Agrario, Davivienda, Banco Popular y BBVA, los cuales pueden ser objeto de retención.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

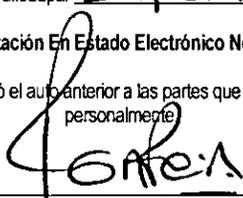
**CUARTO:** Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Doscientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos ML (\$292.889.877).

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR</b>
Valledupar <u>22 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>004</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
 <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Leonardo de la Asunción Pahuana.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Rad:** 20001-33-33-002-2015-00484-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el ejecutivo de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge adelantó el proceso ordinario de reparación directa que dio lugar al título ejecutivo que hoy se reclama en instancia ejecutiva, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, se advierte que si bien es cierto la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, fungió como apoderada del extremo demandante, en el proceso adelantado contra el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Policía Nacional<sup>1</sup> radicado 2015-00484-00; se observa que el ejecutante Leonardo José de la Asunción Pahuana<sup>2</sup>, le confirió poder<sup>3</sup> especial, amplio y suficiente a la doctora Erika Bibiana Sánchez Hinojosa<sup>4</sup>, para que en su nombre y representación ejecutara la obligación contenida en la sentencia condenatoria adiada 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017; confiriéndole entre otras las facultades de accionar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, etc.

Adicional a lo anterior, a folio 114, la apoderada Erika Bibiana Sánchez Hinojosa, aporta paz y salvo de la abogada anterior<sup>5</sup> por concepto de honorarios causados, en el proceso ordinario de reparación directa radicado 2015-00484-00.

Estima el Juzgado que la circunstancia puesta de presente por el titular del Juzgado Segundo Administrativo, no encuadra en la causal de impedimento

<sup>1</sup> Tal como se observa en certificación expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar. Fil. 42.

<sup>2</sup> Cesionario de los demandantes originarios, según contrato de cesión de crédito visible a fls. 50 a 52 del cuaderno ejecutivo.

<sup>3</sup> Fil. 112.

<sup>4</sup> Identificada con CC: 49.776.135 y TP: 105.499 del C S de la J.

<sup>5</sup> Claudia Patricia Bejarano Maestre.

establecida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP. En efecto, para este fallador la imparcialidad y objetividad que debe regir las actuaciones del director del proceso (Juez remitente), no se encuentra amenazada en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de apoderada del ejecutante, toda vez que mediante escrito radicado en la Secretaría del Juzgado en mención el día 28 de enero de 2019 (fl. 111 a 112 cuad. Ejecutivo) dicha parte otorgó poder especial amplio y suficiente a la Dra Erika Bibiana Sánchez Hinojosa, para adelantar el cobro ejecutivo de la referencia.

En este sentido, con la presentación del - nuevo - poder conferido a la doctora SANCHEZ HINOJOSA, se puso fin al mandato otorgado a la doctora BEJARANO MAESTRE, ello de conformidad con el art. 76 del C.G.P. que establece: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado."*

Por lo anterior, considera esta Judicatura que las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el ejecutivo de la referencia y de contera para declararse impedido; en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará la devolución inmediata del expediente al Juzgado en mención, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

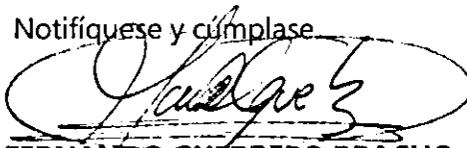
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 22 feb 19 Por Anexión En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto judicial a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Horacio Estrada Montoya

**Demandado:** UGPP

**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00312-00

En atención al memorial allegado por el perito designado el Dr. JOSE LUIS CUELLO CHIRINO el día 10 de diciembre del 2018<sup>1</sup>, y el memorial aportado el día 22 de enero de 2019 por la Incidentalista YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ<sup>2</sup>, procede el Despacho a REITERAR bajo los apremios legales al designado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P en cuanto a la aceptación del cargo otorgado en la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta, que la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia es obligatoria, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

Concédase el término de cinco (5) días al perito designado para que aporte con destino a este despacho las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilitan la realización de la labor encomendada.

Se advierte, que el no cumplimiento de la labor asignada le hará acreedor de las sanciones de ley que correspondan, esto es, la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia<sup>4</sup> y la respectiva comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

<sup>1</sup> Solicita al despacho nombrar a otro auxiliar de la justicia. Ver folio 35 del cuaderno incidental.

<sup>2</sup> Solicita reiterar al perito su nombramiento. Ver folio 36 del cuaderno incidental.

<sup>3</sup> Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014. Sala Plena Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>4</sup> Artículo 50 numeral 9 del C.G.P



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22 Feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Horacio Estrada Montoya.  
**Demandado:** UGPP.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00312-00

**ASUNTO.**

En nota secretarial que antecede se informa sobre los memoriales de medidas cautelares, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita: (i) el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargable que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES.**

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.<sup>2</sup>

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Fil. 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

<sup>3</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>4</sup> ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>5</sup>, y iii) Títulos que provengan del Estado<sup>6</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>7</sup>.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias laborales derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u **obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 3 de diciembre de 2015, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, por concepto de la sentencia adiada 29 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar dictada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado bajo el radicado 20001-33-31-003-2010-00618-00.

---

<sup>4</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

<sup>6</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>7</sup> Sentencia C-354 de 1997.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha dos (02) de marzo de 2017<sup>8</sup>, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelares. (Excluyendo lo inembargable), contra la precitada decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017<sup>9</sup>; el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (8) de marzo de 2018, resuelve revocar el ordinal sexto de la precitada providencia para que en su lugar estudie la solicitud de embargo de los recursos de la ejecutada provenientes del presupuesto general de la Nación<sup>10</sup>.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia de carácter laboral y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principio rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades

---

<sup>8</sup> Fil. 133 a 137 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Fil. 163 a 165 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Fil. 34 a 46 cuaderno de medidas.

bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, los cuales pueden ser objeto de retención.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

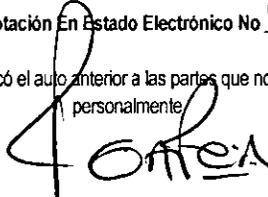
**CUARTO: Conforme** lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos ML (\$155.006.473).

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
Valledupar <u>22/febr/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Acción de Grupo

**Demandante:** Aura Raquel Moreno Cortes y Otros

**Demandado:** Municipio Rio de Oro-Cesar

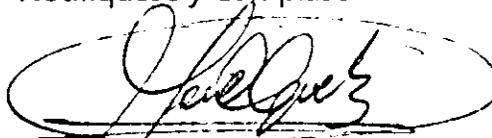
**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00354-00

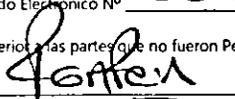
En atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. Vieriz Yanitza Llanes Polo<sup>1</sup>, en su condición de apoderada sustituta de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma por no realizarse en los términos señalados en el artículo 76 del CGP<sup>2</sup>.

Por otro lado, en atención al error que existe en el sistema de la rama judicial denominado "siglo XXI" donde aparece como parte demandante la Dra. Aura Raquel Moreno Cortes, se ordena que por secretaría se corrija tal yerro, en el sentido de indicarse que la Dra. Moreno Cortes funge como apoderada principal de los demandantes y no como parte de ellos, en igual sentido corrija la caratula del presente proceso.

Finalmente en lo que atañe al Despacho Comisorio ordenado 16 de noviembre del 2018 al Juzgado Promiscuo de Rio de Oro, y que hasta la presente fecha no ha sido allegado, se ordena que por Secretaría se le requiera a dicho juzgado la entrega devolución del mismo, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente dentro de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22 febr 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico Nº <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Folio 159 del expediente

<sup>2</sup> Artículo 76 del CGP, señala: "...el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Gladys María Campo Molina y Otros

**Demandada:** Hospital José David Padilla Villafañe y Otros

**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00103-00

En atención a la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, como quiera que la apoderada del Hospital José David Padilla Villafañe (llamante) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Fl. 477 del expediente.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Xavier Humberto Losada Contreras

**Demandado:** Nación -Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00478-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

**1º.** Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

**2º.** Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

**3º.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22 febr 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

RO-ANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Yenni Astrid Bayona Sánchez

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00482-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Yenni Astrid Bayona Sánchez, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Yenni Astrid Bayona Sánchez.

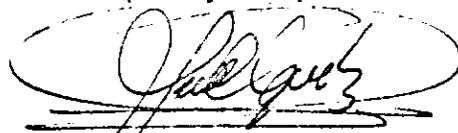
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

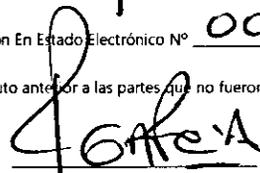
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Rosides María Hoyos Vides

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00487-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Rosides María Hoyos Vides, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Rosides María Hoyos Vides.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

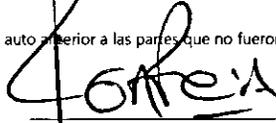
9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 Feb 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009.</u>
Se notificó el auto superior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Paulina Mercedes Soto

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00489-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Paulina Mercedes Soto, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Paulina Mercedes Soto.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Rosmaris Ramos Fontalvo

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00513-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Rosmaris Ramos Fontalvo, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Rosmaris Ramos Fontalvo.

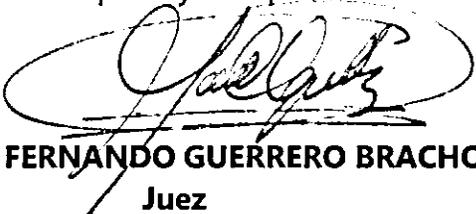
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

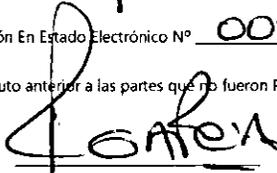
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 feb/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José de los Santos Mejía Muza

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00514-00

A la referenciada demanda promovida por José de los Santos Mejía Muza a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no allegó la petición de fecha 16 de enero del 2018, de la cual-indica-se originó el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se deprecia.
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22 febrero 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Marcelo del Valle Pedraza

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

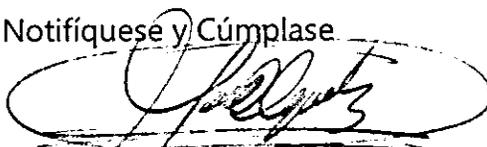
**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00515-00

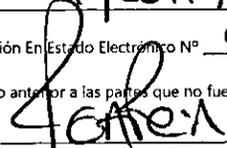
A la referenciada demanda promovida por Marcelo del Valle Pedraza a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no allegó la petición de fecha 24 de octubre del 2017, de la cual-indica-se originó el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se deprecia.
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Jorge Eliecer Duque Naranjo

**Demandado:** Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

**Radicado:** 20001-33-33-003-2019-00019-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Eliecer Duque Naranjo, mediante apoderada judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, contra el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

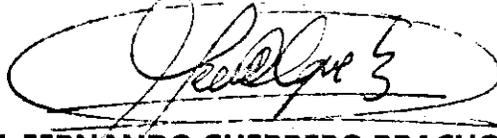
<sup>2</sup> Jorge Eliecer Duque Naranjo.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

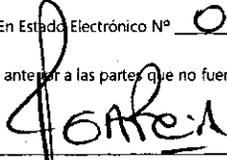
8. Reconocer personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/feb/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto ante <del>por</del> a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.